



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2825-2002-AA/TC

LIMA

GLADYS MÓNICA PEÑA SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gladys Mónica Peña Salazar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 11 de julio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 6 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 0696-2000-IN/PNP, de fecha 27 de octubre de 2000, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración e inadmisible el recurso de apelación interpuestos contra la Resolución Suprema N.º 0839-94-IN/PNP, de fecha 16 de noviembre de 1994, por la cual se le pasa de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por lo que solicita que la autoridad administrativa se pronuncie sobre el fondo de su pedido, pues considera que esta resolución le da una sustanciación distinta.

Sostiene que, sin tener la oportunidad de defenderse y sin poder probar su real estado de salud, fue pasada a la situación de retiro por habersele atribuido el delito de abandono de destino, al no haber concurrido a laborar los días 25 a 27 de octubre de 1993. Agrega que, al considerar que debió pasársele a la situación de disponibilidad y no al retiro, peticionó la revisión de su caso, a fin que se revisen los antecedentes administrativos; sin embargo, la autoridad administrativa resolvió como si hubiera interpuesto un recurso de revisión, entendiéndolo como de reconsideración, por lo que sostiene que se han violado sus derechos de petición, al trabajo, a la legítima defensa y al debido proceso.

El Procurador Público adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, propone la excepción de caducidad, y sin perjuicio de ello, niega y contradice la demanda en todos sus extremos; refiere que la demandante fue pasada al retiro cumpliendo con las formalidades y garantías del debido proceso y teniendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la oportunidad de presentar las pruebas de descargo, sin embargo, ésta reconoció su ausencia injustificada, sin aportar pruebas que atenúen su responsabilidad administrativa. Agrega que la resolución cuestionada declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración, debido a que dicho recurso se interpuso sin observar el plazo establecido para presentarlo; en consecuencia, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2001, declaró fundada la demanda, estimando que la resolución cuestionada ha dado una calificación distinta a la que le correspondía, ya que la demandante solicitó “la revisión del procedimiento solicitado para reincorporación al servicio activo” (sic).

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, ya que la demandante en su escrito de fecha 1 de diciembre de 1998, solicitó que se proceda a revisar los antecedentes administrativos relacionados con su pase al retiro, a fin de que se modifique la Resolución Suprema N.º 0839-94-IN/PNP, que la pasa al retiro, por lo que se advierte que lo que en realidad perseguía era dejar sin efecto esta resolución, motivo por el cual se procedió a adecuar su escrito dentro de los medios impugnatorios.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de caducidad debe desestimarse, pues la cuestionada resolución suprema fue notificada a la demandante con fecha 13 de diciembre de 2000, conforme se advierte a fojas 6 de autos, por lo que, habiendo interpuesto la presente acción el 6 de marzo de 2001, aún no había transcurrido el término de caducidad establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
2. En la demanda de autos, la actora refiere que la autoridad administrativa no se pronunció sobre el fondo de su pedido, ya que la Resolución Suprema N.º 0696-2000-IN/PNP, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración e inadmisible el recurso de apelación, dio una sustanciación distinta a su escrito de fecha 1 de diciembre de 1998, mediante el cual solicitaba la revisión de los antecedentes administrativos relacionados con su pase al retiro. Sin embargo, de dicho escrito obrante a fojas 2 de autos, se acredita que lo que en realidad solicitaba la demandante era modificar la resolución suprema que la pasó al retiro a fin de que pueda volver a la situación de actividad, ya que ésta en el petitorio solicitó a la administración: “proceda a revisar los antecedentes administrativos relacionados con mi pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, en virtud de la R.S. N.º 0839-94-IN/PNP de 16NOV94 ... a efecto de que modificándolo, se pase a la recurrente a la situación de disponibilidad ... a efecto de que pueda resolverse la posibilidad de mi reingreso al servicio activo...”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Tal como se advierte del fundamento anterior, la demandante, al solicitar su pase a disponibilidad, obligaba como paso previo declarar inaplicable la resolución suprema que la pasó al retiro, y por ello, la Administración procedió a adecuar correctamente dicha solicitud como recurso de reconsideración, en virtud del artículo 103º del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, aplicable al caso de autos.
4. En consecuencia, en el caso, no se advierte que se hayan violado los derechos constitucionales alegados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo; e, integrándola, declara infundada la excepción de caducidad. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR